



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0641 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente DEISI MARIA TUERO COAQUIRA, con expediente 977509; y,

CONSIDERANDO:

Que, administrada en uso de su facultad de contradicción interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 185-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, de fecha cinco (05) de febrero del año 2019, coligiéndose que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: El término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios, cumpliendo además con los requisitos previstos en los artículo 113° y 211° de la misma Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.



Que, el artículo 209° de la Ley 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la Red de Salud Arequipa Caylloma mediante Resolución Directoral N° 185-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, ha resuelto declarar improcedente el pedido de la administrada sobre desnaturalización de contrato por servicios no personales, de reconocimiento de existencia de vínculo laboral y la incorporación en la planilla de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente.

Que, Administrada fundamenta su recurso argumentando básicamente que ha suscrito contratos de servicios no personales con el Comité Local de Administración de Salud en mérito al convenio de cogestión establecido en el artículo 8° de la Ley N° 29124; sin embargo, las funciones de Técnico en Enfermería siempre han sido desempeñadas para el Puesto de Salud Alto Jesús, Microred Ciudad Blanca que se encuentra bajo la administración de la Red de Salud de Arequipa Caylloma.

Que, acuerdo a la Resolución Administrativa de la Red de Salud Arequipa Caylloma N° 185-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, se tiene acreditado que la Administrada a la fecha de emisión de la resolución, la recurrente no tenía ninguna relación laboral ni contractual que respalde la existencia de un vínculo de la impugnante con la entidad de salud.



- 2 -



Que, en cuanto a los servicios personales prestados, se debe tener presente el Informe Técnico N° 511-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo del 2016 del Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (...) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan.

Que, asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5° estatuye que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC, FJ 56).

Que, de lo expuesto, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significaría contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (STC Expediente N° 05057-2013-PA/TC Fundamento 13).

Que, la Ley N° 29124¹, artículo 4°; precluye que las comunidades locales de Administración de Salud son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil; de igual forma, el artículo 63°, numeral c) de su Reglamento² erige que en relación a los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuadas directamente por las CLAS, y sujetas a control por parte de la Autoridad Sanitaria Regional y acorde a la categoría del establecimiento.

¹ LEY QUE ESTABLECE LA COGESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y REGIONES.

² DECRETO SUPREMO N° 017-2008-SA.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0641 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



Que, al respecto, es menester señalar que las CLAS al ser asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica y que los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuados directamente por esta institución privada; contando para ello con un crédito presupuestal para atender las obligaciones a contratar, no se podría desprender ningún tipo de desnaturalización de contrato a plazo indeterminado, más aún que a la fecha de emisión de la Resolución materia de impugnación, la recurrente no tenía ninguna relación laboral ni contractual que pueda respaldar la existencia de un vínculo de la impugnante con la entidad de salud.



Que, asimismo, es preciso señalar que de autos no se asiente medio probatorio que respalde la pretensión de la administrada a fin de determinar que el contrato de servicios no personales ha sido desnaturalizado tal como lo establece el artículo 162º de la Ley Nº 27444; por tanto conviene precisar que el argumento de la recurrente *"que ha suscrito contrato de servicios no personales con el Comité Local de Administración de Salud en mérito al convenio de cogestión, empero que las funciones siempre han sido desempeñadas para Centro de Salud que se encuentran bajo la administración de la Red de Salud de Arequipa Caylloma"* carece de sustento probatorio, toda vez que se funda en meras afirmaciones y, por ende, debe ser desestimado; de igual modo, corresponde resaltar que la impugnante no hace mención fehaciente al inicio de actividades, puesto que a fojas 05 se tiene del escrito de requerimiento que empezó a prestar servicios desde el 01 de enero del 2002, empero a fojas 08 se advierte que indica que estas han sido realizadas desde el 11 de agosto del 2011.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente.

Que, está acreditado que nuestra Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, en consecuencia, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la Administrada.

Que, finalmente, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundada la impugnación interpuesta

Estando con el Visto Bueno del Director de la Oficina de Asesoría Legal y en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2019-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente DEISI MARIA TUERO COAQUIRA en contra de la Resolución Directoral N° N° 185-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo normado en el artículo 218° de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO. – **DISPONER**, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los ~~VEINTICUATRO~~ (24) días del mes de ABRIL del año 2019.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. LEONARDO O. CHIRINOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 14307

LOChR/EMLJ
C.c Archivo.

